



**RPC-SO-03-No.042-2014**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal k), de la LOES, determina que es atribución del Consejo de Educación Superior (CES): "Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas";
- Que, mediante Resolución CES-14-02-2011, de 30 de noviembre de 2011, el CES expidió el Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas;
- Que, la Disposición Transitoria Décima Séptima de la LOES, determina: "Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior (...)";
- Que, de conformidad con lo establecido en la disposición invocada en el considerando que precede, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), presentó al CES su proyecto de Estatuto, para que, luego del trámite respectivo, se lo apruebe o se realicen las observaciones pertinentes;
- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), mediante Oficio SENESCYT-SN-2012-1523-CO, de 05 de octubre de 2012, presentó al CES su informe técnico respecto del proyecto de Estatuto de la ULEAM;
- Que, el CES, mediante Resolución RPC-SE-001-No.008-2013, de 04 de enero de 2013, aprobó el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, respecto del proyecto de Estatuto de la ULEAM, disponiendo a la indicada Institución de Educación Superior que incorpore las modificaciones realizadas al mismo;
- Que, mediante Oficio 086-2013-R-MMS, de 26 de febrero de 2013, el Dr. Medardo Mora Solórzano, Rector de la ULEAM, remitió al CES el proyecto de Estatuto de la referida



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



institución de educación superior, con la incorporación de las modificaciones realizadas por este Organismo, aprobadas por el Consejo Universitario;

Que, a través de Resolución RPC-SO-38-No.394-2013, de 02 de octubre de 2013, el CES acogió el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, respecto del proyecto de Estatuto de la ULEAM, disponiendo la incorporación de nuevas modificaciones al mismo;

Que, mediante Oficio 800-2013-R-MMS, de 25 de octubre de 2013, el Dr. Medardo Mora Solórzano, Rector de la ULEAM, presentó el proyecto de Estatuto incorporando las modificaciones referidas en el considerando precedente, solicitando su aprobación;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, mediante Memorando CES-CPUE-2014-0066-M, de 20 de enero de 2014, presentó al Pleno del CES su informe respecto del proyecto de Estatuto de la ULEAM;

Que, una vez conocido y analizado el informe elaborado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en relación al proyecto de Estatuto de la ULEAM, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.007-2014, de 20 de enero de 2014, se designó al Doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente del CES, el 22 de enero 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), con las siguientes observaciones:

1.- La ULEAM debe eliminar de su proyecto de Estatuto: a) el segundo inciso del numeral 7 del artículo 9; b) artículo 120; c) artículo 124; y, d) literal 8 del artículo 162.

2.- La ULEAM debe señalar el tipo de faltas que motiven las sanciones previstas en el artículo 148 de su proyecto de Estatuto.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), la misma que en un plazo máximo de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de esta Resolución, remitirá al CES el Proyecto de Estatuto codificado, con las modificaciones dispuestas en el artículo que precede.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Dada en la ciudad de Esmeraldas, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2014, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

  
Dr. Marcelo Cevallos Vallejos  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



---

Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**





## **INFORME JURÍDICO**

Análisis al proyecto de reformas al Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de  
Manabí

ULEAM



## **1.- ANTECEDENTES**

El artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina al Consejo de Educación Superior como el organismo que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

El literal k) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las atribuciones del Consejo de Educación Superior, el aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas.

Mediante Resolución RPC-SO-38-No.394-2013 de 2 de octubre de 2013, el Consejo de Educación Superior resuelve "Acoger el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, y, disponer a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), que incorpore..." en su proyecto de Estatuto las modificaciones establecidas en el artículo único de la Resolución.

La Disposición General Primera de la mencionada Resolución RPC-SO-38-No.394-2013 dispone notificar el contenido de la misma a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM) , a efectos de que "...en un plazo máximo de ocho días contados a partir de la notificación, remita al CES el proyecto de Estatuto codificado, con las modificaciones dispuestas...." en la Resolución.

La Disposición General Segunda de la Resolución RPC-SO-38-No.394-2013 dispone: "...encargar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas la verificación de la inclusión de las modificaciones dispuestas en la presente Resolución, por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), tras lo cual, presentará el informe final para la correspondiente aprobación".

Mediante oficio No. 800-2013-R-MMS de 25 de octubre de 2013, el Doctor Medardo Mora Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí presenta nuevamente el proyecto de estatuto de la Universidad solicitando: "la aprobación definitiva del referido Estatuto y pueda entrar en vigencia lo más pronto posible".

## **2. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MODIFICACIONES**

Con estos antecedentes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES ha procedido a revisar el proyecto de estatuto remitido por el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), a efectos de determinar la efectiva inclusión de las modificaciones dispuestas por este Consejo



de Estado en la Resolución RPC-SO-38-No.394-2013 de 2 de octubre de 2013, y en virtud de aquello se emite la siguiente observación:

**2.1 Numeral 14 del Artículo Único de la Resolución.- "La ULEAM debe eliminar el segundo inciso, del numeral 7, del artículo 9 del proyecto de Estatuto, cuyo texto señala: "Para efectos de contabilizar el porcentaje de representantes estudiantiles de servidores y trabajadores y de graduados, el porcentaje residual del 50% o más, dará derecho a un representante adicional".**

**Texto reformado.-**

"Art. 9. Integración del Órgano Colegiado Académico Superior.- El Órgano Colegiado Académico Superior, será el Consejo Universitario y estará integrado por:

1. El Rector (a) quien lo presidirá con voz y voto, que será dirimente en casos de empate;
2. Dos Vicerrectores: Académico (a) y Administrativo (a).
3. Por diecisiete Decanos/as de Facultades, de Extensiones o Directores/as de Escuelas Integradas.
4. Por quince representantes de los/las profesores/as titulares o investigadores (as) elegidos por áreas del conocimiento de las Facultades, Extensiones y Escuelas Integradas, por votación universal, directa y secreta de los/las docentes de cada Unidad Académica.

La Designación de los/las Decanos/as y los/las Representantes de los/las docentes y estudiantes, se las hará proporcionalmente por áreas del conocimiento establecidas por el CES, respetando la equidad de género.

La votación del Rector/a, Vicerrectores/as, Decanos(as), Directores(as) de Escuelas Integradas, tendrán una ponderación de hasta el 40% del valor total de los votos de los miembros del Consejo Universitario, excluyendo el voto del representante de los/las empleados/as y trabajadores/as.

5. Ocho representantes de los/las estudiantes, que equivaldrán al porcentaje de hasta el 25% del número de autoridades académicas y profesores/as que integran el Consejo Universitario, sin considerar en este número al Rector (a), Vicerrectores (as) y el (la) representante de los/las empleados/as y trabajadores/as.

Los representantes estudiantiles se elegirán por votación universal, directa y secreta de los/las estudiantes matriculados legalmente.

El Reglamento respectivo regulará el procedimiento de esta elección.

La institución adoptará políticas y mecanismos específicos promoviendo y garantizando una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.



6. Un/a representante de los/las servidores/as y trabajadores/as equivalente hasta el 5% del número de docentes que integran el Consejo Universitario, el/la que participará y votará solo cuando se traten asuntos de carácter administrativo.

La elección de los/las representantes de los/las servidores/as y trabajadores/as se realizará mediante votación universal directa y secreta, de los/las empleados/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato de trabajo, salvo aquellos que tengan contrato ocasional.

El Reglamento respectivo regulará el procedimiento de esta elección.

7. Un/a representante de los/las graduados/as que hubiese egresado de la institución por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación, que equivale hasta el 5% del total del personal académico que integra este organismo. Será elegido/a por votación universal, directa y secreta previa la elaboración de padrones, en los que constarán los méritos de los aspirantes, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

No podrán integrar el Consejo Universitario por efectos del nepotismo, quienes sean parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con lo establecido en el Art. 6 de la LOSEP. No existirá nepotismo si los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y quienes tengan unión de hecho son únicamente estudiantes.

En la elección de los/las representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores (as), investigadores (as), servidores (as) y trabajadores (as), se garantizará la equidad, igualdad de oportunidades y la alternancia de género”.

#### **Observación.-**

Pese a que la Universidad ha acatado parcialmente la disposición señalada, la ULEAM debe eliminar el segundo inciso, del numeral 7, del artículo 9 del proyecto de Estatuto, que señala: *“Para efectos de contabilizar el porcentaje de representantes estudiantiles de servidores y trabajadores y de graduados, el porcentaje residual del 50% o más, dará derecho a un representante adicional”.*

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad debe eliminar el segundo inciso, del numeral 7, del artículo 9 del proyecto de Estatuto.



### **3.- OBSERVACIONES ADICIONALES**

Sin perjuicio del análisis al cumplimiento de las observaciones emitidas en la primera revisión del proyecto de estatuto se realizan las siguientes observaciones adicionales, a fin de que el contenido del articulado se apege a las disposiciones normativas correspondientes.

#### **3.1 De los derechos de los estudiantes.**

##### **Texto del proyecto de estatuto.-**

“Art. 119 Derechos.- Además de los que se establecen en el artículo 5 de la LOES, se incluyen:

1. Recibir sin discriminación alguna la preparación académica necesaria a su formación profesional, de acuerdo con las mallas curriculares, planes y programas de estudios;
2. Participar en los organismos de cogobierno de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad;
3. Gozar de la gratuidad hasta el tercer nivel, establecida en la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, incluyendo los derechos de grado y otorgamientos de títulos establecidos en la programación curricular, de la respectiva unidad académica.
4. Ejercer el derecho de evaluación al docente de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior su Reglamento General y los Reglamentos que dictaren el CES y la SENESCYT;
5. Interponer el recurso de recalificación de una evaluación ante el/la Decano/a de Facultad, Extensión o Director de Escuela Integradada, en los casos previstos en el Reglamento respectivo y su trámite deberá ser resuelto en el plazo máximo de 15 días de interpuesto el recurso escrito.
6. Concurrir y participar en los actos académicos, culturales y deportivos que organice la Universidad;
7. Utilizar los servicios que brinda la Universidad a través de los Departamentos de Bienestar Universitario, de Información Bibliográfica, y Servicios Educativos, Laboratorios y otras dependencias universitarias;
8. Gozar de becas para capacitaciones nacionales e internacionales y ayudas económicas para la organización y participación de actividades deportivas y culturales, que consten en la programación anual de la institución. Para estos efectos, la institución deberá considerar un porcentaje no menor al 10% de estudiantes regulares y serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los/las estudiantes regulares con alto rendimiento



académico, los deportistas que representen al país en eventos nacionales e internacionales y los/las discapacitados/as.

Será condición que deban cumplir los estudiantes para acceder a las becas o ayudas económicas, acreditar niveles de rendimiento académico que regule la institución;

9. Recibir los premios y estímulos logrados por su excelente desempeño estudiantil;
10. Obtener los títulos a que se hubiere hecho merecedor;
11. Ejercer con probidad la representación estudiantil durante todo el período para el cual fue elegido;
12. Participar en las Asociaciones Estudiantiles, respetando las regulaciones establecidas en este Estatuto y el Reglamento de Elecciones;
13. Utilizar los servicios que presta la Universidad en la preparación de su tesis y trabajos de investigación, previo a la obtención de su título;
14. Recibir de la comunidad universitaria el respeto y consideración que le corresponden; y,
15. Optar por una beca de conformidad con el Reglamento que expida la Universidad.
16. Los demás que le corresponden establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad”.

“Art. 120 Derechos.- Además de los que se establecen en el artículo 5 de la LOES, se incluyen:

1. Recibir sin discriminación alguna la preparación académica necesaria a su formación profesional, de acuerdo con las mallas curriculares, planes y programas de estudios;
2. Participar en los organismos de cogobierno de conformidad con lo establecido en la LOES, este Estatuto y los Reglamentos;
3. Gozar de la gratuidad hasta el tercer nivel, establecida en la Constitución y la Ley, incluyendo los derechos de grado y otorgamientos de títulos establecidos en la programación curricular, de la respectiva unidad académica
4. Ejercer el derecho de evaluación al docente de acuerdo con la LOES y el respectivo Reglamento;
5. Interponer el recurso de recalificación de una evaluación ante el Decano de Facultad, Extensión o Director de Escuela Integrada, en los casos previstos en el Reglamento respectivo y su trámite deberá ser resuelto en el plazo máximo de 15 días de interpuesto el recurso escrito.
6. Concurrir y participar en los actos académicos, culturales y deportivos que organice la Universidad;



7. Utilizar los servicios que brinda la Universidad a través de los Departamentos de Bienestar Universitario, de Información Bibliográfica, y Servicios Educativos, Laboratorios y otras dependencias universitarias;
8. Recibir los premios y estímulos logrados por su excelente desempeño estudiantil;
9. Obtener los títulos a que se hubiere hecho merecedor;
10. Ejercer con probidad la representación estudiantil durante todo el período para el cual fue elegido;
11. Participar en las Asociaciones Estudiantiles, respetando las regulaciones establecidas en el Estatuto de las Asociaciones, este Estatuto y Reglamento de Elecciones;
12. Utilizar los servicios que presta la Universidad en la preparación de su tesis y trabajos de investigación, previo a la obtención de su título;
13. Recibir de la comunidad universitaria el respeto y consideración que le corresponden; y,
14. Optar por una beca de conformidad con el Reglamento que al efecto expida la Universidad;
15. Los demás que le corresponde por ley, este Estatuto y los Reglamentos”.

**Observación.-**

La ULEAM señala los derechos de los estudiantes en los artículos 119 y 120 de su proyecto de estatuto, sobre lo cual cabe indicar que ambos artículos se señalan derechos similares por lo que sería pertinente la eliminación del artículo 120.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La ULEAM debe eliminar el artículo 120 de su proyecto de estatuto.

**3.2 Concurso cerrado de méritos y oposición.**

**Texto del proyecto de estatuto.-**

“Art. 124 Del Ingreso del Personal Administrativo.- El personal administrativo que está sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público, será nombrado previo Concurso Público de Mérito y Oposición, pero cuando exista personal que haya sido contratado ocasionalmente antes de la vigencia de la indicada ley y haya cumplido un período de prueba que exceda los 90 días, se podrá llamar a un concurso interno cerrado, en que se considerarán los méritos y antecedentes del/la contratado/a y tendrá preferencia en la selección que se realizará en el concurso a efectuarse.

Los/las trabajadores/as serán contratados/as de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo”.



### **Observaciones.-**

La ULEAM señala que el personal administrativo contratado ocasionalmente antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público tendrá preferencia en la selección realizada a través de concursos cerrados de méritos y oposición. Al respecto debe considerarse que la LOSEP entró en vigencia a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de Octubre de 2010, es decir tres años antes de haberse presentado a este Consejo el proyecto de estatuto de la ULEAM corregido.

Al respecto, la disposición transitoria séptima de la norma antes señalada dispone que: *“como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos.*

*Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha, podrán continuar prestando servicios; y, sus contratos se ajustarán a las disposiciones para los contratos ocasionales señalados en esta ley”.*

Es decir, la disposición señalada en el artículo 124 del proyecto de estatuto es contraria a lo que determina la disposición transitoria séptima de la LOSEP, debido a que el personal administrativo que laboraba con contrato ocasional más de cuatro años antes de la vigencia de la ley, podría ser beneficiada únicamente con un puntaje adicional en el concurso de méritos y oposición para llenar la vacante ocupada, sin que exista la posibilidad de llevar a cabo concursos cerrados; además, aquellos servidores que no cumplieron los cuatro años de labores bajo modalidad de contrato ocasional al momento de la vigencia de la LOSEP continuarían laborando de conformidad con las disposiciones señaladas en la ley. Por lo cual, no procede la inclusión de este articulado en el proyecto de estatuto.

### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La ULEAM debe eliminar el contenido del artículo 124 de su proyecto de estatuto.



### 3.3 De las sanciones a los estudiantes.

#### Texto del proyecto de estatuto.-

“Art. 148 De las sanciones a los/las estudiantes.- Las sanciones a los/las estudiantes serán:

1. Las que impongan el/la Decano/a o Director/a y el Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada, dentro del ámbito de su competencia.
2. Aplazamiento de exámenes en un periodo académico, hasta en dos asignaturas;
3. Pérdida de hasta dos asignaturas;
4. Suspensión de actividades universitarias, hasta por el plazo de 30 días. Esta suspensión, no se tomará en cuenta como inasistencia a clases del estudiante sancionado;
5. Pérdida del periodo académico correspondiente; y,
6. Separación definitiva de la Universidad”.

#### Observaciones.-

La Universidad debe señalar el tipo de faltas que motiven las sanciones previstas en el artículo 148 de su proyecto de estatuto, esto debido a que las sanciones de tipo disciplinarias a imponerse a los integrantes de este estamento, se hallan determinadas en el artículo 207 del proyecto de estatuto, las cuales serán impuestas por el Consejo Universitario luego del procedimiento establecido.

#### Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad debe señalar el tipo de faltas que motiven las sanciones previstas en el artículo 148 de su proyecto de estatuto, ya que las faltas de tipo disciplinario deben ser sancionadas conforme el artículo 207 de la LOES, sanciones que son determinadas por la ley de manera taxativa, así como se determina el único órgano que puede imponerlas.

### 3.4 De los bienes de la Universidad.

#### Texto del proyecto de estatuto.-

“Art. 162 El patrimonio de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí se constituye por sus bienes, asignaciones y rentas.

De las Rentas y Asignaciones.- Son rentas y asignaciones de la Universidad: (...)

8. Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que serán destinados (...)



### **Observaciones.-**

La Universidad considera como asignaciones que corresponden a la Universidad las *"provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que serán destinados"*, asignaciones que se realizaban al amparo de la anterior Ley de Educación Superior, derogada el día de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Educación Superior el 12 de octubre de 2010.

### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La ULEAM debe eliminar el literal 8 del artículo 162 del proyecto de estatuto.

### **3.5 Matrícula extraordinaria.**

#### **Texto del proyecto de estatuto.-**

"Art. 168 Matrícula extraordinaria.- Los/las alumnos/as podrán matricularse con el carácter de extraordinario en segundas y terceras matrículas, durante quince días laborables del mes de Abril de cada año. Para estos casos, los aranceles serán fijados respetando las regulaciones que emita para el efecto el Consejo de Educación Superior (CES), como Órgano regulador del Sistema de Educación Superior.

La tercera matrícula, curso o nivel académico será considerada de excepción y no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se concederá matrícula una vez concluido el período extraordinario. Será considerada una falta violatoria al Estatuto las autorizaciones en contrario".

#### **Observación.-**

La ULEAM debe considerar que el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico señala que la matrícula extraordinaria es aquella que se realiza en el plazo máximo de 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula ordinaria.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La ULEAM debe observar en el artículo 168 del proyecto de estatuto lo señalado en el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico en relación con la matrícula extraordinaria.



### 3. CONCLUSIÓN GENERAL

Del análisis del proyecto de Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se puede concluir que se ha cumplido parcialmente la Resolución RPC-SO-38-No 394-2013, mediante la cual se aprobó el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas respecto del proyecto de estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

### 4.- RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su tercera sesión ordinaria, realizada el día 15 de enero de 2014, luego de conocer y analizar el informe jurídico del proyecto de Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mediante Acuerdo ACU-SO-03-N0065-2014, acordó:

Presentar al Pleno del CES, el informe para aprobación del proyecto de Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con las siguientes modificaciones:

- 1.- La Universidad debe eliminar del proyecto de Estatuto los siguientes artículos: segundo inciso, del numeral 7, del artículo 9; artículo 120; artículo 124; y, literal 8 del artículo 162.
- 2.- La Universidad debe señalar el tipo de faltas que motiven las sanciones previstas en el artículo 148 de su proyecto de estatuto.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos

**PRESIDENTE**

**Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas**



Abg. David Buenaño Pérez

**SECRETARIO AD-HOC**

**Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas**